



MEP/LCS

RUS N° 1661/2013
Rakin 164176/13

SENTENCIA N° 2951

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el Decreto Supremo N° 157/07 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Pesticidas de uso sanitario y doméstico; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 09 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Empresa Aplicadora de Plaguicidas, ubicada en Calle Colo Colo N° 45 de la comuna de Rengo, de propiedad de **SOCIEDAD DE CONTROL DE PLAGAS LIMITADA**, RUT N° 76.144.495-6, representada por don **MAURICIO ANTONIO CARTAGENA MARTÍNEZ**, RUN N° con domicilio en Villa del Cobil N° 163, de la comuna de Rengo,

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Con la presente fecha se realiza fiscalización a empresa aplicadora de pesticidas de uso sanitario y doméstico.
- 2.- Esta cuenta con autorización sanitaria N° 1916 de fecha 17 de marzo de 2005.
- 3.- Que el representante técnico es don Mauricio Cartagena Martínez, Run N° de profesión técnico en administración agrícola, no contando con título que contenga a los menos 8 semestres académicos según normativa.
- 4.- Bodega de plaguicidas no cuenta con señalización de seguridad exterior ni interior como tampoco la señalización de tipo de productos que se encuentran en el interior de la bodega.
- 5.- Casilleros se encuentran en igual sala donde se encuentra la ducha y no en lugares separados.
- 6.- Cuenta con 4 aplicadores y hay 5 casilleros no contando con dobles para ropa limpia y sucia.
- 7.- Cuentan con vehículos para el transporte de productos (plaguicidas) y máquinas de aplicación los cuales son transportados en la parte trasera de estos, sin embargo entre lugar de carga y pasajeros no cuentan con división que impida el ingreso de los productos en caso de emergencia u otro.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a las medidas tendientes a subsanar las deficiencias constatadas en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Que, el artículo N° 3, señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". También lo dispuesto en el artículo N° 27 inciso tercero que señala: "En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o

infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo". Y lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero y tercero que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias".

Que en segundo lugar, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 157/07 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Pesticidas de uso sanitario y doméstico de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 68 letra g) que señala: "El almacenamiento de plaguicidas se deberá realizar en bodegas para sustancias peligrosas cuyo diseño y características de construcción se ajuste a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, debiendo cumplir además los siguientes requisitos: g) Tener señalética externa e interna que indique las clases y divisiones de plaguicidas almacenados, de acuerdo a la Norma Chilena Oficial 2190 de 2003". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 94 que señala: "La empresa deberá proporcionar a sus trabajadores aplicadores y manipuladores dos casilleros individuales, uno estará destinado a guardar la ropa de trabajo y el otro la ropa de calle. Estos deberán estar instalados en salas de guardarropía independientes y separados y la ducha deberá estar instalada entre ambos". También lo dispuesto en el artículo N° 104 que señala: "Las empresas autorizadas deberán contar con un responsable técnico de las labores que desarrollan, el cual deberá contar a lo menos con un título profesional en una carrera de ocho semestres académicos, cuyo perfil esté orientado hacia el conocimiento de la biología y hábitat de vectores de importancia en salud pública, manejo y aplicación de plaguicidas y capacitación de acuerdo con el artículo 97 de este reglamento. Corresponderá al responsable técnico asegurar que los trabajos que se ejecuten sean los técnicamente adecuados y que ellos se desarrollen en óptimas condiciones de higiene y seguridad, garantizando la salud de las personas y del ambiente. Para esto deberá desarrollar planes de manejo y estar presente en las faenas de aplicación". Y lo dispuesto en el artículo N° 106 que señala: "La empresa deberá disponer de, a lo menos, un vehículo de transporte destinado exclusivamente a la actividad, el que deberá contar con cabina de conducción separada del área de carga. El área de carga deberá estar delimitada, contar con ventilación y tener contenedores para el almacenamiento de los productos y materiales para contener o absorber derrames. El vehículo deberá estar señalizado según la normativa del Decreto N° 298, de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 27 y 37 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y los artículos N° 68, 94, 104 y 106 del Decreto Supremo N° 157/07 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Pesticidas de uso sanitario y doméstico. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD DE CONTROL DE PLAGAS LIMITADA**, representada por don **MAURICIO ANTONIO CARTAGENA MARTÍNEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en Calle Lucas Sierra N° 49, de la comuna de Rengo, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rengo
- U. de Salud Ocupacional
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1661-2013